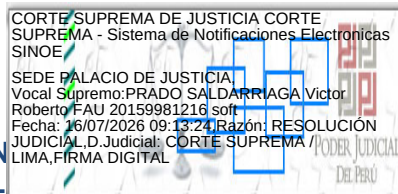




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 4017- CAJAMARCA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
Mandel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 11/08/2026 13:37:07, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT  
DE MILLA Maria Del Carmen  
Paloria FAU 20159981216 soft  
Fecha: 12/08/2026 08:42:52, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 10/08/2026 10:24:46, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CAMPOS  
BARRANZUELA Edhin FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 10/08/2026 14:11:03, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 20/08/2026 09:34:53, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Casación excepcional inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

1. En el presente caso, la resolución de vista confirmó íntegra y unánimemente la resolución de primera instancia. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.
2. Además, los temas propuestos para desarrollo jurisprudencial carecen de relevancia y utilidad casacional. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

## AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de **Carlos Aníbal Montenegro Alvitez<sup>1</sup>** contra la sentencia de apelación del 17 de octubre de 2024<sup>2</sup>. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, que lo condenó como autor del delito de tráfico de influencias simulado y le impuso 4 años y 2 meses de pena privativa de libertad efectiva. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

## CONSIDERANDO

### I. Sobre el recurso de casación

**Primero.** La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además,

<sup>1</sup> Folio 437.

<sup>2</sup> Folio 388. Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones con adición en funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

<sup>3</sup> Folio 106.

tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno.

**Segundo.** El numeral 4 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procederá excepcionalmente en casos distintos a los establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, solo cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**Tercero.** Para admitir la casación excepcional se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 430 del CPP, que establece lo siguiente:

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

**Cuarto.** Es importante destacar que, en la Casación n.º 66-2009/Huaura y la Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad, se fija como criterio que el interés casacional está referido a lo siguiente:

- i) La unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial, frente a decisiones de tribunales inferiores contrapuestas con ellas; o la definición de un sentido

interpretativo a una norma reciente o escasamente incoada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

- ii) La necesidad, más allá del interés del recurrente de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

## II. Sobre el principio del doble conforme

**Quinto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso<sup>4</sup>, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, que es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

**Sexto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026<sup>5</sup>), el literal **d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP** contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b) los efectos del principio del doble conforme** y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>6</sup>. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo

---

<sup>4</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

<sup>5</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el 4 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

<sup>6</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Séptimo.** En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, cabe destacar que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>7</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

### III. Fundamentos del recurso de casación

**Octavo.** El recurrente planteó un recurso de casación excepcional, al amparo del artículo 427, numeral 4, del CPP e invocó las causales de los numerales **1 (inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal)** y **3 (indebida aplicación de la ley penal)** del artículo 429 del

---

<sup>7</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

CPP. Asimismo, formuló como **temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial** los siguientes:

- Resulta necesario que la Corte Suprema de Justicia determine si la teoría del riesgo resulta aplicable o no a los supuestos donde ninguno de los intervinientes brindó el consentimiento para la divulgación de una conversación telefónica contenida en un soporte de almacenamiento de datos; se debe precisar si resulta relevante o no el hecho de si dicho soporte de almacenamiento de datos fue objeto de sustracción o pérdida.
- Establecer en qué supuestos resulta necesaria o no una pericia de fonética forense en el delito de tráfico de influencias; para que, en caso de resultar facultativa, se determine el “estándar probatorio” que deberían cumplir los jueces, para dar por acreditado el reconocimiento de voz de la persona a quien se le atribuye.
- Determinar que el requisito de congruencia previsto en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, referido a la desestimación del recurso de casación, no resulta aplicable cuando, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, sobrevienen hechos nuevos o modificaciones normativas (como la promulgación de una ley más favorable) que hacen imposible su alegación oportuna.
- Determinar que el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, sobre la desestimación del recurso de casación, que exige congruencia en la invocación de violaciones de la ley con las postuladas en el recurso de apelación, no resulta aplicable cuando la vulneración a los principios de tipicidad o de legalidad sea manifiesta y se deduzca del propio tenor de la recurrida.
- Determinar si la aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1585, que modifica el régimen jurídico de la suspensión de la ejecución de la pena, resulta imperativa para los jueces penales de

la República, pues se encuentra de por medio el principio de retroactividad benigna.

- Determinar si, respecto a la modalidad comisiva HACER PROMETER, cuando el supuesto “beneficiario” NO ACEPTE LA PROMESA; configura una conducta delictiva en grado de tentativa o estamos ante actos preparatorios impunes.

**Noveno.** Además, la defensa técnica del recurrente fundamentó las causales invocadas con los siguientes argumentos:

- Sobre el numeral **1 (inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal)** del artículo 429 del CPP, el recurrente alegó que la Sala Penal Superior infringió el debido proceso. Esto debido a que la resolución recurrida adolece de una motivación sustancialmente incongruente, al haber modificado y alterado los términos de la pretensión impugnatoria, distorsionando así el debate procesal. Asimismo, el órgano jurisdiccional omitió justificar adecuadamente la valoración de los medios probatorios actuados, vulnerando de forma directa el principio constitucional de presunción de inocencia.
- Sobre el numeral **3 (indebida aplicación de la ley penal)** del artículo 429 del CPP, el recurrente indicó que la Sala Penal Superior inobservó el **artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1585**, que modificó los requisitos de la suspensión de la pena, específicamente el requisito 1, “Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de 5 años”. En ese orden de ideas, habiéndose promulgado una ley penal más favorable, se debió aplicar el principio de retroactividad benigna, regulado en el **artículo 6 del Código Penal** y el **artículo 103 de la Constitución Política del Perú**, pero los referidos artículos no fueron observados por la Sala Penal Superior.

#### IV. Análisis del recurso

**Décimo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 21 de noviembre de 2024<sup>8</sup> está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>9</sup>.

**Undécimo.** Este Supremo Tribunal debe precisar que se trata de una casación excepcional planteada contra una sentencia que en primera instancia declaró la responsabilidad penal del recurrente. Además, lo condenó como autor del delito de tráfico de influencias simulado y le impuso 4 años y 2 meses de pena privativa de la libertad efectiva. Con lo demás que contiene. Posteriormente, esa sentencia fue confirmada de manera integral y unánime, en sus extremos penal y civil, por la sentencia de apelación del 17 de octubre de 2024. Por lo tanto, se configuró en la causal de inadmisibilidad, regida por **el principio del doble conforme** y regulada en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

**Duodécimo.** Sin perjuicio de lo expuesto, este Supremo Tribunal debe destacar que la sentencia de apelación recurrida fue fundamentada de manera adecuada. Asimismo, que los agravios planteados por el recurrente fueron absueltos plena y consistentemente por la Sala Penal

---

<sup>8</sup> Folio 437.

<sup>9</sup> SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expedientes n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; y n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

Superior. Al respecto, de los fundamentos 11 a 25 de la sentencia de apelación se aprecia que la Sala Penal Superior desestimó los cuestionamientos de la defensa técnica respecto a la presunta ilicitud de los audios grabados. En tal sentido, el Colegiado Superior precisó que, conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante, la grabación subrepticia de una conversación privada no constituye prueba ilícita si cumple con dos presupuestos concurrentes: **(a)** que al menos uno de los interlocutores tenga conocimiento de la grabación, y **(b)** que su contenido esté referido a la comisión de hechos punibles de persecución pública. Bajo esa premisa, la Sala validó la valoración del *a quo*, determinando que los diálogos versaban sobre el ofrecimiento ilícito de un donativo de S/30 000 (treinta mil soles) para favorecer a Wilmer Barrantes Suárez en un proceso judicial. Asimismo, respecto a la ausencia de una pericia fonética, el Tribunal razonó que dicha prueba debió ser ofrecida y aportada en la etapa correspondiente por la parte interesada. Finalmente, desestimó la alegación sobre una supuesta sustracción o hurto de los dispositivos tecnológicos que contenían los audios, al constatar que la defensa no acreditó fácticamente tal afirmación.

**Decimotercero.** Este Supremo Tribunal también debe precisar que en el caso *sub iudice* no concurren las excepciones al doble conforme señaladas en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

**Decimocuarto.** Sobre los temas propuestos para desarrollo de doctrina jurisprudencial, este Supremo Tribunal debe acotar que el recurrente no justificó ni aportó argumentos específicos que demuestren la utilidad general e interés casacional de su propuesta. Lo cual es una exigencia esencial derivada de lo dispuesto en el artículo 430, numeral 3, del CPP para acceder a esta forma extraordinaria de casación. Además, se detecta que los agravios y fundamentos expuestos se circunscriben al

interés particular del litigante —*ius litigatoris*— y no son de trascendencia general para otros casos.

**Decimoquinto.** En atención, pues, a lo antes señalado, no es posible amparar el recurso de casación excepcional formulado. En consecuencia, el recurso de casación debe declararse inadmisibile. Lo cual conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código adjetivo.

**Decimosexto.** Conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por consiguiente, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y ejecución de las costas le concierne a la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 21 de noviembre de 2023 e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Carlos Aníbal Montenegro Alvitez** contra la sentencia de apelación del 17 de octubre de 2024. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2023, que lo condenó como autor del delito de tráfico de influencias simulado y le impuso 4 años y 2 meses de pena privativa de la libertad efectiva. Con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la magistrada Maita Dorregaray.

**SS.**

**PRADO SALDARRIAGA**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

VRPS/jgps